

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez este proceso, informándole que la parte demandante, sobre la base de que venció el término de que trata el artículo 121 del CGP, solicitó la nulidad de lo actuado en este asunto, luego de la expedición del auto del 5 de febrero de 2020, que, en ejercicio del control de legalidad, dejó sin efectos unas actuaciones adelantadas al interior de este pleito. Para todos efectos le indico que aunque notificada esa providencia, no fue recurrida por las partes dentro del termino legal pertinente. Sirvase proveer

Ansermanuevo, Valle del Cauca; 6 de noviembre de 2020.

ROGUER OSORIO
Secretario



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
ANSERMANUEVO, VALLE DEL CAUCA**

seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	DIVISORIO
DEMANDANTE:	MERCEDES TORO HENAO E ISAURA TORO HENAO
APODERADO:	CONSUELO GOMEZ HENAO
DEMANDADO:	ALBERTO HENAO BUITRAGO Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD
RADICADO:	635944089001-2015-00118-00
AUTO INTERLOCUTORIO:	

Procede el despacho a decidir, si en esta oportunidad, es viable decretar el desistimiento tácito de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES.

En el presente asunto, se puede evidencia que la parte demante, por conducto de su apoderada judicial, impetra incidente de nulidad arguyendo la expiración del termino previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, solicitando consecuentemente que se proceda a remitir el expediente ante el juez correspondiente, de conformidad con lo reglado en el artículo citado y en la sentencia C-443 de septiembre 25 de 2019.

Fundamenta la petición el extremo demandante en que, de conformidad con su relato, indica que el Juzgado había procedido, por medio de providencia nro 331 del día 21 de agosto de 2019, a prorrogar competencia dentro del presente asunto por el termino de 6 meses, conforme lo permite el artículo 121 del Código General del Proceso, de suerte que el termino máximo para dictar sentencia o resolver de fondo la Litis se extendía hasta el día 21 de febrero de 2020. Así mismo, estima la parte demandante, que el auto proferido el día 5 de febrero de 2020, por medio del cual se ejerció control de legalidad sobre la actuación, determino la pérdida de competencia, habida cuenta que se dejó sin efectos el auto calendarado el día 21 de agosto de 2019, de suerte que la prorroga de competencia quedó sin cimientos, concluyendo que el auto 037 del 5 de febrero de 2020 se emitió por fuera del termino de 1 año determinado en el artículo 121 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 121 del Código General del Proceso establece en aparte pertinente:

“ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. (...)

CONSIDERACIONES

Precisado lo anterior, el Despacho estima que la petición del extremo demandante no esta llamada a prosperar habida cuenta de los siguientes argumentos:

1. Por medio del auto interlocutorio Nro. 037 del 5 de febrero de 2020, el suscrito ejerció control de legalidad sobre las actuaciones tramitadas al interior del presente proceso, en virtud de lo cual estimó necesario dejar sin efecto las actuaciones procesales allí referidas, al advertir falencias que deben ser remediadas, precaviendo el advenimiento de posteriores vicios procesales que pudiesen afectar la validez de la eventual decisión de fondo que se llegue adoptar. Lo anterior en atención a la importancia de integrar debidamente el contradictorio y garantizar el derecho al debido proceso y defensa de las personas que tiene derechos reales sobre el predio objeto de la presente demanda divisoria.
2. Referente a la legalidad del auto Nro. 037 del 5 de febrero de 2020, es claro que el mismo se emitió dentro del termino de la prorroga de competencia determinada por mi antecesora en el cargo, sin que exista alguna disposición legal que le impida al juez adoptar una medida correctiva de la actuación dentro de dicho termino, como lo plantea la parte incidentalista.
3. El auto Nro. 037 de 5 de febrero de 2020 fue debidamente publicitado, por medio de su publicación en el estado del despacho, concretamente notificado en la fijación por estados Nro. 07, del día 6 de febrero de 2020, de conformidad a lo reglamentado por el código general del proceso; de manera que si la parte demandante se encontraba en desacuerdo con lo allí determinado, contaba con los recursos legales, los cuales debía de impetrar dentro del termino de ejecutoria de la referida providencia, lo cual no hizo en forma oportuna, habida cuenta que solo fue hasta el día 1 de julio de 2020, cuando radicó escrito impugnando la aludida decisión.
4. En consideración a que el auto Nro. 037 del 5 de febrero de 2020 se encuentra ejecutoriado, es claro que no hay lugar a predicar la extinción del termino de que trata el artículo 121 del C.G.P., habida cuenta que el plazo allí establecido se computa desde el momento en que se encuentre completamente integrado el contradictorio, lo cual no puede predicarse en el presente asunto pues las providencias invalidadas atañen directamente a dicha gestión procesal, además que en la misma providencia se dispuso la notificación de otra persona que debe ser integrada al proceso, de manera que al momento actual no es dable colegir que se haya notificado la demanda a la integridad de los demandados.
5. No obstante lo anterior, es del caso advertir que en el presente asunto el suscrito avocó conocimiento el día 18 de septiembre de 2019, data en la cual, me posesione en el cargo de juez promiscuo municipal de Ansermanuevo. Ahora bien, la jurisprudencia de la corte Suprema de Justicia ha sido clara en determinar que los términos previstos en el artículo 121 ibidem se predicen respecto al funcionario judicial que asume el conocimiento del respectivo litigio, de suerte que, si en gracia de discusión se admitiera que el termino del artículo 121 se encuentra en tramite, al suscrito le debe ser computado desde la fecha en que asumio conocimiento de este asunto, siendo esta el día 18 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta, además el periodo en que los términos jurisdiccionales fueron suspendidos, en virtud a las

medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura por la emergencia sanitaria del Covid-19.

CONCLUSION

Corolario de lo expuesto se encuentra que, como quiera que la parte demandante apalancó su petición de nulidad bajo el argumento de que en este asunto ya había operado la prórroga regulada en el artículo 121 del C.G.P. paladino resulta afirmar que ninguna razón le asiste, si se repara en que pasó por alto que el término allí previsto debe contabilizarse de manera personal, conforme lo ha dispuesto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, lo que aquí merece atención, si en cuenta se tiene que el suscrito asumió el cargo el 18 de septiembre de 2019, y medió la conocida suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, ante la emergencia derivada del Covid 19.

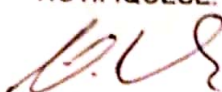
Al margen de lo anterior, y fuera de esa discusión, es de señalar que de acogerse su postura, tampoco ha fenecido el término con el que se cuenta para finiquitar este asunto, como quiera que no se ha integrado debidamente el contradictorio (cfr. Artículo 61 del C.G.P.), según se advirtió, sin reclamo de la parte actora, en la providencia no combativa del 5 de febrero último, razón por la que se,

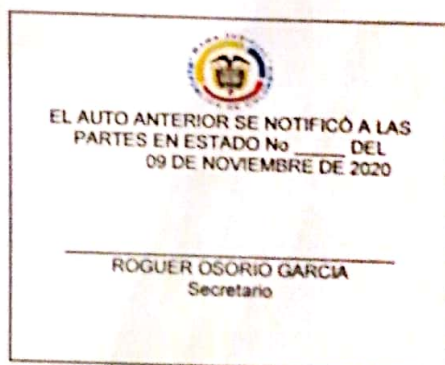
RESUELVE:

Primero. Niégase la anterior petición de declaratoria de nulidad propuesta por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión

Segundo. Requiérasele a la parte demandante, para que dé estricto cumplimiento a la providencia ejecutoriada del 5 de febrero último, en lo que atañe a la debida integración del contradictorio en este asunto, para efectos de imprimirle al trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE.


ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA
Juez



Informe secretarial. A Despacho del señor Juez este proceso, informándole que el mediante sentencia de tutela T-091 del día 4 de noviembre de 2020, del Juzgado Promiscuo de Familia de Cartago, se ordenó correr traslado del trabajo de partición aquí presentado. Sirvase proveer.

Ansermanuevo, Valle del Cauca, seis de noviembre de dos mil veinte.

ROGUER OSORIO GARCIA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo, Valle del Cauca

Distrito Judicial de Buga

Ref. Expediente 76-041-40-89-001-2018-00243-00

Auto interlocutorio civil N°

Ansermanuevo, Valle del Cauca, (06) seis de noviembre de dos mil veinte (2020).

Conforme la constancia secretarial que antecede, obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Juzgado Promiscuo de Familia de Cartago, en sentencia de tutela numero T-91, proferida el día cuatro de noviembre de dos mil veinte 2020, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

En consecuencia, y para los fines previstos en el numeral 1 del artículo 509 del C.G.P., córrase traslado, por el termino de 5 días, del trabajo de partición presentado el día 29 de noviembre de 2019, a todos los interesados, para los fines allí determinados. Una vez transcurrido dicho termino, pásese el proceso a Despacho para los fines determinados en la sentencia de tutela T-91 del 4 de noviembre de 2020.

Notifiquese.


Andrés Felipe Valencia Serna
Juez

Dirección: Calle 7 No.3-28

Teléfono: 2293143
Telefax: (092)2052471



INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, informándole que, la liquidación del crédito allegada por el extremo procesal, no se atempera al auto mediante el cual se libró mandamiento de pago.

- Sírvasse Proveer -

ROGER OSORIO GARCIA

Secretario

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICACION N.º 2019-00010-00

Auto Sustanciación N.º 127

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ANSERMANUEVO, VALLE
SECRETARIA**

EN EL ESTADO No. _____

EN LA FECHA, _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.

**ROGER OSORIO GARCIA.
SECRETARIO**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ansermanuevo, Valle, 09 de noviembre del año Dos Mil Veinte (2020).

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, se advierte que, la liquidación de crédito presentada por la parte actora, no se ajusta, ni se atempera a lo reglado, por lo cual requiere ser modificada.

en consecuencia, téngase por liquidación de crédito en el presente trámite, la elaborada por el despacho, la cual se adjuntará al presente auto, atendiendo los lineamientos del artículo 446 numeral 3º del C. General del Proceso.

Así mismo, se ordenará la entrega de los títulos a la demandante que constituyen el valor adeudado más los intereses generados hasta el mes de noviembre/2020, ahora bien, como quiera que, ha quedado un saldo a favor de la parte demandada, se ordenará la devolución de dicho valor y se dará por terminado el presente asunto, sin que ello sea óbice para iniciar una nueva demanda ejecutiva.

Por último, Como consecuencia de lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas decretadas.

Por lo pretéritamente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo – Valle;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro de la presente causa, visible a folio 85 del cuaderno principal.

SEGUNDO: TÉNGASE por liquidación de crédito en el presente trámite, la elaborada por el despacho, la cual se adjuntará al presente auto.

TERCERO: ORDENESE, el pago del título Nro. 469350000006203, el cual deberá ser fraccionado así: 3'250.490,60 a favor de la demandante y 403.629,40 a favor del ejecutado.

CUARTO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

QUINTO: ORDENESE el levantamiento de las medidas decretadas en el presente asunto. Por secretaría líbrense los oficios.

SEXTO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE,

El juez,

ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA

R.P.S

PROCESO EJECUTIVO RAD. 2019-00010					
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANSERMANUEVO					
Demandante:	Gloria Esperanza Echeverry Giraldo				
Demandado:	Mario Alejandro Ceballos Toledo				
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO					
	Valor Cuota	Interés 0.5%	Total		
Saldo anterior Cuotas alimentarias (última liquidación Aprobada el 18-Feb-2020 -Folio 70-)	\$ 2.700.485,00		\$ 2.700.485,00		
Títulos pagados a la demandante	\$ 5.481.180,00	\$ -	\$ 5.481.180,00		
Títulos por pagar a la demandante	\$ 3.654.120,00	\$ -	\$ 3.654.120,00		
Total abono al saldo pendiente por pagar	\$ -6.434.815,00	\$ -	\$ -6.434.815,00		
Saldo a favor y/o en contra del ejecutado:	\$ -6.434.815,00		\$ -6.434.815,00		
Deuda actual que pasa a reliquidarse:		(1)	\$ -6.434.815,00		
Año	No.	Mes Deuda	Valor Cuota	Interés 0.5%	Total
2020	11	ENERO	\$ 487.960,00	\$ 26.837,80	\$ 514.797,80
2020	10	FEBRERO	\$ 487.960,00	\$ 24.398,00	\$ 512.358,00
2020	9	MARZO	\$ 487.960,00	\$ 21.958,20	\$ 509.918,20
2020	8	ABRIL	\$ 487.960,00	\$ 19.518,40	\$ 507.478,40
2020	7	MAYO	\$ 487.960,00	\$ 17.078,60	\$ 505.038,60
2020	6	JUNIO	\$ 487.960,00	\$ 14.638,80	\$ 502.598,80
2020	6	EXT JUNIO	\$ 487.960,00	\$ 14.638,80	\$ 502.598,80
2020	5	JULIO	\$ 487.960,00	\$ 12.199,00	\$ 500.159,00
2020	4	OGOSTO	\$ 487.960,00	\$ 9.759,20	\$ 497.719,20
2020	3	SEPTIEMBRE	\$ 487.960,00	\$ 7.319,40	\$ 495.279,40
	2	OCTUBRE	\$ 487.960,00	\$ 4.879,60	\$ 492.839,60
2020	1	NOVIEMBRE	\$ 487.960,00	\$ 2.439,80	\$ 490.399,80
Subtotal cuota Alimentaria Normales y Extraordinarias			\$ 5.855.520,00	\$ 175.665,60	\$ 6.031.185,60
RESUMEN DE LA DEUDA TOTAL ENTRE CUOTAS ALIMENTARIAS NORMALES Y EXTRAORDINARIAS					
Capital actual a cargo del ejecutado	\$ 5.855.520,00				
Intereses actuales a cargo del ejecutado			\$ 175.665,60		
Subtotal a cargo del demandado			\$ 6.031.185,60		
Saldo a favor y/o en contra del ejecutado que pasó a reliquidarse:			\$ 6.434.815,00		
Total Final a Cargo del Ejecutado			\$ -403.629,40		
Ansermanuevo, 06 de noviembre 2020					

	VALORES I.P.C.				
	2016	2017	2018	2019	2020
	5,75	4,09	3,18	3,8	3,79
	VALORES MONETARIOS SUBSIDIOS FAMILIARES				
	2016	2017	2018	2019	2020
\$ 25.543,00	\$ 26.212,00	\$ 29.607,00	\$ 31.963,00	\$ 34.578,00	\$ 35.645,00

23000	17300,7	14001,54	17263,438	17872,2756
423000	440300	454301	471564	489436
	15200		15160	152000

\$ 503.120,00

ÚLTIMA LIQ.	HOY
-------------	-----

\$ 503.160,00

31/01/2018	9/11/2020	999
DD/MM/AA	DD/MM/AA	33,30
		0,30

33,00
9,00

33	MESES	9	DÍAS
----	-------	---	------

-\$ 403.629,40

\$ 2.733.253,00

-6434815

-920867